

SINDLAB-AUTONOMOS

Serie NORMAS

ECUADOR

PROYECTO ISCOD-CEOSL ECUADOR SOBRE LEY DE DEFENSA DEL TRABAJADOR AUTONOMO

ESCUELA SINDICAL PERMANENTE DE ISCOD EN ECUADOR

CEOSL, Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres

**Presentado en el XII ENCUENTRO ISCOD-CSA
Madrid, 30-31 marzo 2009**

Antecedentes

Por el Dr. Joaquín Viteri LI, MSC, coordinador académico de la Escuela Sindical Permanente de la ISCOD en Ecuador

En el desarrollo del plan de capacitación de la Escuela, correspondiente a marzo del año 2008, de la Escuela Sindical Permanente de la ISCOD, en la Ciudad de Quito, se presentaron los trabajadores informales organizados y pertenecientes a la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL., cuyo presidente es Jaime Arciniega, y solicitaron al representante de ISCOD en el Ecuador, Ángel González, su participación en los cursos de capacitación en materia laboral, de organización y estrategias de lucha sindical.

Ante este requerimiento se organizaron una serie de cursos debidamente planificados por el Eco. Pedro Soria, Director de la Escuela Sindical Permanente, y bajo mi responsabilidad en la disciplina socio laboral, introduciendo un estudio referente a las normas fundamentales de la Constitución, el Código del Trabajo y la Ley de Seguridad Social, culminado tal estudio, la compañera Mariana Guambo que dirige un importante núcleo de trabajadores autónomos en la Provincia de Chimborazo, me propuso preparar un proyecto de Ley de Defensa del Trabajador Autónomo, para presentarle en el H. Congreso Nacional para su correspondiente tramitación.

En efecto con el apoyo irrestricto de Jaime Arciniega, Ángel González, y la Dirección de la Escuela se organizaron en todo el país una serie de cursos de análisis y debate del proyecto de Ley de Defensa del Trabajador Autónomo, título por título, capítulo por capítulo y artículo por artículo, hasta la construcción del proyecto de Ley de manera integral, con ciertos reparos de algunos sectores que se preocuparon por la participación conjunta de trabajadores autónomos, gerentes, directores, administradores y trabajadores ambulantes involucrados en esta legislación, la primera que se elaboraba en el País.

Estas preocupaciones se disiparon en la medida que se explicaba quienes están inmersos en el trabajo independiente o autónomo, esto es, todos los niveles de trabajadores que no laboran bajo relación de dependencia, entendiéndose que por esta condición la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo los rige con sus disposiciones dentro de las situaciones jurídicas laborales que les corresponde, pues la misma norma sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad y salud, a la seguridad social, sus deberes, el tipo de contratos que pueden celebrar, las posibilidades de algún tipo de dependencia que puede funcionar en el Trabajo autónomo, las garantías económicas, los acuerdos de interés profesional, la jornada de actividad profesional, la competencia jurisdiccional, la solución de conflictos, entre otros temas.

Es importante conocer las observaciones, comentarios y sugerencias que puedan formularle a este proyecto de Ley, que aspiramos presentar en el próximo Congreso o Asamblea Nacional que iniciaría sus gestiones en el mes de mayo del 2009.

LEY DE DEFENSA DEL TRABAJADOR AUTONOMO

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

Artículo 1. Sujetos protegidos.-

La presente Ley será de aplicación a las personas naturales que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, contraten o no a trabajadores por cuenta ajena.

También será de aplicación esta Ley a los trabajos realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 2.- Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior:

- a) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley;
- b) Los comuneros de las comunidades campesinas indígenas, de bienes y servicios;
- c) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia o administrador, o presten otros servicios para una sociedad, cooperativa;
- d) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de la presente Ley.

Artículo 3.- Las inclusiones a las que se refiere el artículo anterior se entenderán sin perjuicio de la aplicación de sus respectivas normas específicas.

Artículo 4.- La presente Ley será de aplicación a los trabajadores autónomos extranjeros que se encuentren legalmente en el País y cumplan con las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones;

Artículo 5.- Exclusiones del ámbito de esta Ley.

Se entenderán expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, aquellas prestaciones de servicios que no cumplan con los requisitos del artículo 1.1, y en especial:

- a) Las relaciones de trabajo por cuenta ajena; y
- b) Las relaciones laborales de carácter especial

TÍTULO II

RÉGIMEN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

CAPÍTULO I

Artículo 6. - Derechos de los trabajadores autónomos.- Los trabajadores autónomos tienen los siguientes derechos:

- a) Al libre y eficaz ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador sobre la materia;
- b) Derecho al trabajo y a la libre elección de su profesión u oficio;
- c) Libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia;
- d) Derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas;
- e) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
- f) A no ser discriminado por razones de discapacidad,

- g) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, así como a una adecuada protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia o condición personal o social.
- h) A la formación y capacitación profesionales;
- i) A su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo;
- j) .A la percepción puntual de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad;
- k) .A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar, con el derecho a suspender su actividad en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia;
- l) A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante las contingencias cubiertas por el sistema vigente de la Seguridad Social, de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, invalidez, vejez, desempleo, muerte y sobrevivencia;
- m) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional;
- n) A la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos;
- o) Cualesquiera acción que se deriven de los contratos celebrados con los trabajadores autónomos.

Artículo 7.- Deberes básicos de los trabajadores autónomos.

Son deberes básicos de los trabajadores autónomos los siguientes:

- a) Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tenor de los mismos, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley;
- b) Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como cumplir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios;
- c) Afiliarse obligatoriamente y cotizar al régimen de la Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente;
- d) .Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente;
- e) . Cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivada de la legislación aplicable.

Artículo 8.- Derecho a la no discriminación y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas.

1. El Estado, las Instituciones y Autoridades públicas deben garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador autónomo.

2. El Estado, las Instituciones y Autoridades públicas, y quienes contraten la actividad profesional de los trabajadores autónomos quedan sometidos a la prohibición de discriminación, tanto directa como indirecta, de dichos trabajadores, por los motivos señalados en el artículo 6 literal .d) de la presente Ley.

La prohibición de discriminación afectará tanto a la libre iniciativa económica y a la contratación, como a las condiciones del ejercicio profesional.

3. Cualquier trabajador autónomo, las asociaciones que lo representen o los sindicatos que consideren lesionados sus derechos fundamentales o la concurrencia de un tratamiento discriminatorio podrán recabar la tutela del derecho ante el orden jurisdiccional competente por razón de la materia, mediante un procedimiento sumario y preferente. Si el órgano judicial estimara probada la vulneración del derecho denunciado, declarará la nulidad radical y el cese inmediato de la conducta y, cuando proceda, la reposición de la situación al momento anterior a producirse, así como la reparación de los daños ocasionados como consecuencias de la ejecución del acto.

4. Las cláusulas contractuales que vulneren el derecho a la no discriminación o cualquier derecho fundamental serán nulas y se tendrán como no escritas, el Juez que declare la nulidad determinará la indemnización correspondiente por los perjuicios sufridos.

Artículo 9. Forma y duración del contrato.

1. Los contratos que concierten los trabajadores autónomos de ejecución de su actividad autónoma podrán celebrarse por escrito o de palabra. Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización del contrato por escrito.

2. El contrato podrá celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas, o para la prestación de uno o más servicios y tendrá la duración que las partes acuerden.

Artículo 10. Prevención de riesgos laborales.

1. La Dirección de Riesgos del Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Empleo y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales.

2. Las Direcciones indicadas en el numeral anterior promoverán una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.

3. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en la ley. en materia de riesgos del trabajo.

4. Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores.

5. Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá las obligaciones consignadas en la Ley de Seguridad Social y el Código del Trabajo.

6. En el caso de que las empresas incumplan las obligaciones previstas en los apartados 3 a 5 del presente artículo, asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados.

La responsabilidad del pago establecida en el inciso anterior, que recaerá directamente sobre el empresario infractor, lo será con independencia de que el trabajador autónomo se haya acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales.

7. El trabajador autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

8. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empleadores.

Artículo 11.- Protección de menores.

1. Los menores de quince años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de prestaciones de servicios de menores de quince años y mayores de catorce, estos deberán obtener la autorización del Consejo de la Niñez y Adolescencia, y que demuestren ser los únicos que sostienen a su familia.

Artículo 12. Garantías económicas.

1. Los trabajadores autónomos tienen derecho a la percepción de la contraprestación económica por la ejecución del contrato en el tiempo y la forma convenidos en el contrato.
2. Cuando el trabajador autónomo ejecute su actividad profesional para un contratista o subcontratista, tendrá acción contra el empresario principal, hasta el importe de la obligación que éste adeude a aquél al tiempo de la reclamación, salvo que se trate de construcciones, reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar.
3. El trabajador autónomo responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

Artículo 13. Concepto y ámbito subjetivo.

1. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere la presente Ley son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.
2. Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes;
 - b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente;
 - c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente;
 - d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente;

e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

3. Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Artículo 14. Contrato.

1. El contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente celebrado entre éste y su cliente deberá formalizarse siempre por escrito y deberá ser registrado en el Ministerio de Trabajo y Empleo.

2. El trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones que se produjeran al respecto. La condición de dependiente sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente.

3. En el supuesto de un trabajador autónomo que contratase con varios clientes su actividad profesional o la prestación de sus servicios, cuando se produjera una circunstancia sobrevenida del trabajador autónomo, cuya consecuencia derivara en el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley, se respetará íntegramente el contrato firmado entre ambas partes hasta la extinción del mismo, salvo que éstas acordasen modificarlo para actualizarlo a las nuevas condiciones que corresponden a un trabajador autónomo económicamente dependiente.

4. Cuando en el contrato no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.

Artículo 15. Acuerdos de interés profesional.

1. Los acuerdos de interés profesional previstos en la presente Ley, concertados entre las asociaciones o sindicatos que representen a los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecuten su actividad podrán establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras condiciones generales de contratación. En todo caso, los acuerdos de interés profesional observarán los límites y condiciones establecidos en la legislación de defensa de la competencia.

2. Los acuerdos de interés profesional deberán concertarse por escrito.

3. Se entenderán nulas y sin efectos las cláusulas de los acuerdos de interés profesional contrarias a las disposiciones de esta ley.

Artículo 16. Jornada de la actividad profesional.

1. El trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a un periodo de vacaciones anual de 15 días consecutivos, sin perjuicio de que dicho régimen pueda ser mejorado mediante contrato entre las partes o mediante acuerdos de interés profesional.

2. Mediante contrato individual o acuerdo de interés profesional se determinará el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la duración máxima de la jornada de actividad diaria será de ocho horas;

3. La realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente será voluntaria en todo caso, no pudiendo exceder del incremento máximo establecido mediante acuerdo de interés profesional. En ausencia de acuerdo de interés profesional, el incremento no podrá exceder de 3 horas.

4. El horario de actividad procurará adaptarse a los efectos de poder conciliar la vida personal, familiar y profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente.

5. La trabajadora autónoma económicamente dependiente que sea víctima de la violencia de género tendrá derecho a la adaptación del horario de actividad con el objeto de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.

Artículo 17. Extinción contractual.

1. La relación contractual entre las partes se terminará por las siguientes causas:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) Por las causas legalmente establecidas en el contrato;
- c) Por la muerte o invalidez que sean incompatibles con la actividad profesional, conforme lo termine la Ley de Seguridad Social;
- d) Por la decisión del trabajador autónomo económicamente dependiente, debido al expreso incumplimiento contractual grave de la contraparte;
- e) Por decisión del cliente por causas debidamente justificada, y comprobadas ante la autoridad competente;
- f) Por decisión de la trabajadora autónoma económicamente dependiente que se vea obligada a extinguir la relación contractual como consecuencia de ser víctima de violencia de género.
- g) Cualquier otra causa legalmente establecida.

2. Cuando la resolución contractual se produzca por la voluntad de una de las partes fundada en un incumplimiento contractual de la otra, quien resuelva el

contrato tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

3. Cuando la resolución del contrato se produzca por voluntad del cliente sin causa justificada, el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral anterior.

Si la resolución se produce por desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, sin causa legal justa, el cliente podrá ser indemnizado cuando dicho desistimiento le ocasione un perjuicio importante que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad.

4. Cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización será la fijada en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación. En los casos en que no estén regulados, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

Artículo 18. Interrupciones justificadas de la actividad profesional.

1. Se considerarán causas debidamente justificadas de interrupción de la actividad por parte del trabajador económicamente dependiente las fundadas en:

- a) Mutuo acuerdo de las partes;
- b) La necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, e imprevisibles;
- c) El riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo;
- d) Incapacidad temporal, maternidad o paternidad.
- e) La situación de violencia de género, para que la trabajadora autónoma económicamente dependiente haga efectiva su protección o su derecho a la seguridad social integral;
- f) Fuerza mayor.

2. Mediante contrato o acuerdo de interés profesional podrán fijarse otras causas de interrupción justificada de la actividad profesional.

3. Las causas de interrupción de la actividad previstas, en los numerales anteriores no podrán fundamentar la extinción contractual por voluntad del cliente, salvo que tal interrupción inevitablemente impida definitivamente el ejercicio de tal actividad, todo ello sin perjuicio de otros efectos que para dichos supuestos puedan acordar las partes. Si el cliente diera por extinguido el contrato, tal

circunstancia se consideraría como una falta de justificación y originará el derecho a demandar la indemnización legal.

Artículo 19. Competencia jurisdiccional.

Son competentes para conocer en la instancia administrativa los reclamos de los trabajadores (as) autónomos, los Inspectores del Trabajo de la respectiva jurisdicción, y en la instancia judicial, los jueces de trabajo de la respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 20. Procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos.

1. Será requisito previo para la tramitación de acciones judiciales en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes el reclamo administrativo a través del cual se ejercerán sistemas de conciliación o mediación ante el órgano administrativo que asuma estas funciones, esto es, los Inspectores de Trabajo de la correspondiente jurisdicción territorial.
2. Los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos estarán basados en los principios de gratuidad, celeridad, agilidad y efectividad.
3. Lo acordado entre las partes constituirá título ejecutivo para cada una de ellas, sin necesidad de ratificación ante el órgano judicial, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias.
4. Las partes podrán igualmente someter sus discrepancias a arbitraje voluntario. Se entenderán equiparados a las sentencias firmes los laudos arbitrales igualmente firmes dictados al efecto.

TÍTULO III

Derechos colectivos del trabajador autónomo

Artículo 21. Derechos colectivos básicos.

1. Los trabajadores y trabajadoras autónomos son titulares de los siguientes derechos:
 - a) Afiliarse al sindicato o asociación de su elección;
 - b) Afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos sin autorización previa.
 - c) Ejercer la actividad colectiva de defensa de sus derechos e intereses profesionales.
2. Las asociaciones de trabajadores autónomos son titulares de los siguientes derechos colectivos:
 - a) Constituir federaciones, y confederaciones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para su constitución, por el Ministerio de Trabajo y

- Empleo. Asimismo, podrán establecer los vínculos que consideren oportunos con organizaciones sindicales y otras asociaciones;
- b) Concertar acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes afiliados;
 - c) Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.
 - d) Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias colectivas de los trabajadores autónomos.

Artículo 22. Derecho de asociación profesional de los trabajadores autónomos.

1. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se constituirán y regirán por lo previsto en las normas del Código del Trabajo;
2. Estas asociaciones, en cuya denominación y estatutos se hará referencia a su especialidad subjetiva y de objetivos, tendrán por finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y funciones complementarias, pudiendo desarrollar cuantas actividades lícitas vayan encaminadas a tal finalidad. En ningún caso podrán tener ánimo de lucro. Las mismas gozarán de autonomía frente a las Instituciones del Estado y Empresas Públicas. o Empresarios privados.
3. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán registrar sus estatutos en el Ministerio de Trabajo y Empleo en los que la asociación desarrolle principalmente su actividad. Tal registro será específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por el Ministerio.
4. Estas asociaciones profesionales sólo podrán ser suspendidas o disueltas mediante resolución firme de la autoridad judicial fundada en incumplimiento grave de las leyes.

Artículo 23. Determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos.

1. Sin perjuicio de la representación que ostentan de sus afiliados y a los efectos de lo previsto en este artículo y el siguiente, tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos aquéllas que, inscritas en el registro especial establecido al efecto, demuestren ser las mayoritarias en el número de afiliados en el ámbito territorial en el que actúen
- 2.- La capacidad representativa reconocida en este artículo a las asociaciones de trabajadores autónomos se podrá ejercer en el ámbito de actuación territorial de la correspondiente asociación.
3. Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y las organizaciones sindicales más representativas, gozarán de plena Libertad

Sindical, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para:

- a) Ostentar representación institucional ante las Instituciones del Estado, u otras entidades u organismos y Empresas Públicas
- b) Ser consultadas cuando las Instituciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.
- c) Gestionar programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente.
- d) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

TÍTULO IV PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

Artículo 24. El derecho a la Seguridad Social.

1. De conformidad con los derechos consagrados por la Constitución, a favor de las personas que ejerzan una actividad profesional o económica por cuenta propia o autónoma tendrán derecho

A la protección de la Seguridad Social, que les garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

Las prestaciones complementarias serán libres.

2. La protección de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se instrumentará a través de un único régimen, que se denominará Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, sin perjuicio de que algunos derechos colectivos específicos de trabajadores autónomos, en razón de su pertenencia a un determinado sector económico, estén encuadrados en otros regímenes de la Seguridad Social.

Artículo 25. Afiliación a la Seguridad Social.

La afiliación al sistema de la Seguridad Social es obligatoria para los trabajadores autónomos o por cuenta propia.

Artículo 26. Cotización a la Seguridad Social.

1. La cotización es obligatoria en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. La Ley de Seguridad Social deberá establecer bases de cotización diferenciadas para los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

2.- La Ley podrá establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social para grupos de trabajadores autónomos en atención a sus características personales o a las características profesionales de la actividad ejercida, especialmente de los trabajadores ambulantes.

Artículo 27. Acción protectora.

1. La acción protectora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y conforme a las condiciones legalmente previstas, comprenderá, en todo caso a las siguientes:

- a) La asistencia por enfermedad y maternidad, enfermedad profesional y accidentes, sean o no de trabajo;
- b) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia.

3. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

A los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

4. El Estado promoverá políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los trabajadores por cuenta propia, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación.

No obstante, en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, los trabajadores autónomos afectados que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad,

En este sentido, se entenderán comprendidos los trabajadores autónomos con discapacidad en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena.

5. La acción protectora del régimen público de Seguridad Social de los trabajadores autónomos tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.

TÍTULO V

FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Artículo 28.- Política de fomento del trabajo autónomo.

1. Las Instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán políticas de fomento del trabajo autónomo dirigidas al establecimiento y desarrollo de iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia.
2. Estas políticas se materializarán, en particular, en medidas dirigidas a:
 - a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica o profesional por cuenta propia.
 - b) Facilitar y apoyar las diversas iniciativas de trabajo autónomo.
 - c) Establecer exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social.
 - d) Promover el espíritu y la cultura emprendedora.
 - e) Fomentar la formación y readaptación profesionales.
 - f) Proporcionar la información y asesoramiento técnico necesario.
 - g) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa, de forma que se mejore la productividad del trabajo o servicio realizado.
 - h) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y profesionales en el marco del trabajo autónomo.
 - i) Apoyar a los emprendedores en el ámbito de actividades innovadoras vinculadas con los nuevos yacimientos de empleo, de nuevas tecnologías o de actividades de interés público, económico o social.
3. La elaboración de esta política de fomento del trabajo autónomo tenderá al logro de la efectividad de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y prestará especial atención a los derechos colectivos de personas desfavorecidas o no suficientemente representadas, entre los cuales las personas con discapacidad ocupan un lugar preferente.

Artículo 29.- Formación profesional y asesoramiento técnico.

1. El fomento del trabajo autónomo se dirigirá especialmente a integrar dentro del sistema educativo y, en particular, del sistema de formación profesional la promoción del trabajo autónomo, a propiciar la formación y readaptación profesionales de los trabajadores autónomos, facilitando su acceso a los programas de formación profesional, que se orientarán a la mejora de su capacitación profesional y al desarrollo de su capacidad gerencial.
- 2.- El fomento del trabajo autónomo también atenderá las necesidades de información y asesoramiento técnico para su creación, consolidación y renovación, promoviendo, a estos efectos, las fórmulas de comunicación y cooperación entre autónomos.

Artículo 30.- Apoyo financiero a las iniciativas económicas.

1. Las Instituciones del Estado de Crédito, especialmente el Banco Nacional de Fomento, en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán programas de ayuda financiera a las iniciativas económicas de las personas emprendedoras.
2. La elaboración de estos programas atenderá a la necesidad de tutela de los colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo, a la

garantía de la viabilidad futura de los proyectos beneficiarios, así como a la exigencia de evaluación de los efectos de las ayudas económicas sobre los objetivos propuestos.

3. Los poderes públicos favorecerán mediante una política fiscal adecuada la promoción del trabajo autónomo.

Antecedentes

Por el Dr. Joaquín Viteri LI, MSC, coordinador académico de la Escuela Sindical Permanente de la ISCOD en Ecuador

En el desarrollo del plan de capacitación de la Escuela, correspondiente a marzo del año 2008, de la Escuela Sindical Permanente de la ISCOD, en la Ciudad de Quito, se presentaron los trabajadores informales organizados y pertenecientes a la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL., cuyo presidente es Jaime Arciniega, y solicitaron al representante de ISCOD en el Ecuador, Ángel González, su participación en los cursos de capacitación en materia laboral, de organización y estrategias de lucha sindical.

Ante este requerimiento se organizaron una serie de cursos debidamente planificados por el Eco. Pedro Soria, Director de la Escuela Sindical Permanente, y bajo mi responsabilidad en la disciplina socio laboral, introduciendo un estudio referente a las normas fundamentales de la Constitución, el Código del Trabajo y la Ley de Seguridad Social, culminado tal estudio, la compañera Mariana Guambo que dirige un importante núcleo de trabajadores autónomos en la Provincia de Chimborazo, me propuso preparar un proyecto de Ley de Defensa del Trabajador Autónomo, para presentarle en el H. Congreso Nacional para su correspondiente tramitación.

En efecto con el apoyo irrestricto de Jaime Arciniega, Ángel González, y la Dirección de la Escuela se organizaron en todo el país una serie de cursos de análisis y debate del proyecto de Ley de Defensa del Trabajador Autónomo, título por título, capítulo por capítulo y artículo por artículo, hasta la construcción del proyecto de Ley de manera integral, con ciertos reparos de algunos sectores que se preocuparon por la participación conjunta de trabajadores autónomos, gerentes, directores, administradores y trabajadores ambulantes involucrados en esta legislación, la primera que se elaboraba en el País.

Estas preocupaciones se disiparon en la medida que se explicaba quienes están inmersos en el trabajo independiente o autónomo, esto es, todos los niveles de trabajadores que no laboran bajo relación de dependencia, entendiéndose que por esta condición la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo los rige con sus disposiciones dentro de las situaciones jurídicas laborales que les corresponde, pues la misma norma sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad y salud, a la seguridad social, sus deberes, el tipo de contratos que pueden celebrar, las posibilidades de algún tipo de dependencia que puede funcionar en el Trabajo

autónomo, las garantías económicas, los acuerdos de interés profesional, la jornada de actividad profesional, la competencia jurisdiccional, la solución de conflictos, entre otros temas.

Es importante conocer las observaciones, comentarios y sugerencias que puedan formularle a este proyecto de Ley, que aspiramos presentar en el próximo Congreso o Asamblea Nacional que iniciaría sus gestiones en el mes de mayo del 2009.

LEY DE DEFENSA DEL TRABAJADOR AUTONOMO

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

Artículo 1. Sujetos protegidos.-

La presente Ley será de aplicación a las personas naturales que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, contraten o no a trabajadores por cuenta ajena.

También será de aplicación esta Ley a los trabajos realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 2.- Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior:

- e) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley;
- f) Los comuneros de las comunidades campesinas indígenas, de bienes y servicios;
- g) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia o administrador, o presten otros servicios para una sociedad, cooperativa;
- h) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de la presente Ley.

Artículo 3.- Las inclusiones a las que se refiere el artículo anterior se entenderán sin perjuicio de la aplicación de sus respectivas normas específicas.

Artículo 4.- La presente Ley será de aplicación a los trabajadores autónomos extranjeros que se encuentren legalmente en el País y cumplan con las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones;

Artículo 5.- Exclusiones del ámbito de esta Ley.

Se entenderán expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, aquellas prestaciones de servicios que no cumplan con los requisitos del artículo 1.1, y en especial:

- c) Las relaciones de trabajo por cuenta ajena; y
- d) Las relaciones laborales de carácter especial

TÍTULO II

RÉGIMEN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

CAPÍTULO I

Artículo 6. - Derechos de los trabajadores autónomos.- Los trabajadores autónomos tienen los siguientes derechos:

- p) Al libre y eficaz ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador sobre la materia;
- q) Derecho al trabajo y a la libre elección de su profesión u oficio;
- r) .Libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia;
- s) .Derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas;
- t) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
- u) A no ser discriminado por razones de discapacidad,
- v) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, así como a una adecuada protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia o condición personal o social.
- w) A la formación y capacitación profesionales;
- x) A su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo;
- y) .A la percepción puntual de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad;
- z) .A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar, con el derecho a suspender su actividad en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia;
- aa)A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante las contingencias cubiertas por el sistema vigente de la Seguridad Social, de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, invalidez, vejez, desempleo, muerte y sobrevivencia;
- bb)Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional;

- cc) A la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos;
- dd) Cualesquiera acción que se deriven de los contratos celebrados con los trabajadores autónomos.

Artículo 7.- Deberes básicos de los trabajadores autónomos.

Son deberes básicos de los trabajadores autónomos los siguientes:

- f) Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tenor de los mismos, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley;
- g) Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como cumplir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios;
- h) Afiliarse obligatoriamente y cotizar al régimen de la Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente;
- i) .Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente;
- j) . Cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivada de la legislación aplicable.

Artículo 8.- Derecho a la no discriminación y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas.

1. El Estado, las Instituciones y Autoridades públicas deben garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador autónomo.

2. El Estado, las Instituciones y Autoridades públicas, y quienes contraten la actividad profesional de los trabajadores autónomos quedan sometidos a la prohibición de discriminación, tanto directa como indirecta, de dichos trabajadores, por los motivos señalados en el artículo 6 literal .d) de la presente Ley.

La prohibición de discriminación afectará tanto a la libre iniciativa económica y a la contratación, como a las condiciones del ejercicio profesional.

3. Cualquier trabajador autónomo, las asociaciones que lo representen o los sindicatos que consideren lesionados sus derechos fundamentales o la concurrencia de un tratamiento discriminatorio podrán recabar la tutela del derecho ante el orden jurisdiccional competente por razón de la materia, mediante un procedimiento sumario y preferente. Si el órgano judicial estimara probada la vulneración del derecho denunciado, declarará la nulidad radical y el cese inmediato de la conducta y, cuando proceda, la reposición de la situación al

momento anterior a producirse, así como la reparación de los daños ocasionados como consecuencias de la ejecución del acto.

4. Las cláusulas contractuales que vulneren el derecho a la no discriminación o cualquier derecho fundamental serán nulas y se tendrán como no escritas, el Juez que declare la nulidad determinará la indemnización correspondiente por los perjuicios sufridos.

Artículo 9. Forma y duración del contrato.

1. Los contratos que concierten los trabajadores autónomos de ejecución de su actividad autónoma podrán celebrarse por escrito o de palabra. Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización del contrato por escrito.

2. El contrato podrá celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas, o para la prestación de uno o más servicios y tendrá la duración que las partes acuerden.

Artículo 10. Prevención de riesgos laborales.

1. La Dirección de Riesgos del Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Empleo y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales.

2. Las Direcciones indicadas en el numeral anterior promoverán una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.

3. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en la ley. en materia de riesgos del trabajo.

4. Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores.

5. Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan

su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá las obligaciones consignadas en la Ley de Seguridad Social y el Código del Trabajo.

6. En el caso de que las empresas incumplan las obligaciones previstas en los apartados 3 a 5 del presente artículo, asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados.

La responsabilidad del pago establecida en el inciso anterior, que recaerá directamente sobre el empresario infractor, lo será con independencia de que el trabajador autónomo se haya acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales.

7. El trabajador autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

8. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empleadores.

Artículo 11.- Protección de menores.

1. Los menores de quince años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de prestaciones de servicios de menores de quince años y mayores de catorce, estos deberán obtener la autorización del Consejo de la Niñez y Adolescencia, y que demuestren ser los únicos que sostienen a su familia.

Artículo 12. Garantías económicas.

1. Los trabajadores autónomos tienen derecho a la percepción de la contraprestación económica por la ejecución del contrato en el tiempo y la forma convenidos en el contrato.

2. Cuando el trabajador autónomo ejecute su actividad profesional para un contratista o subcontratista, tendrá acción contra el empresario principal, hasta el importe de la obligación que éste adeude a aquél al tiempo de la reclamación, salvo que se trate de construcciones, reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar.

3. El trabajador autónomo responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

Artículo 13. Concepto y ámbito subjetivo.

1. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere la presente Ley son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

2. Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

- f) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes;
- g) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente;
- h) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente;
- i) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente;
- j) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

3. Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Artículo 14. Contrato.

1. El contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente celebrado entre éste y su cliente deberá formalizarse siempre por escrito y deberá ser registrado en el Ministerio de Trabajo y Empleo.

2. El trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate,

así como las variaciones que se produjeran al respecto. La condición de dependiente sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente.

3. En el supuesto de un trabajador autónomo que contratase con varios clientes su actividad profesional o la prestación de sus servicios, cuando se produjera una circunstancia sobrevenida del trabajador autónomo, cuya consecuencia derivara en el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley, se respetará íntegramente el contrato firmado entre ambas partes hasta la extinción del mismo, salvo que éstas acordasen modificarlo para actualizarlo a las nuevas condiciones que corresponden a un trabajador autónomo económicamente dependiente.

4. Cuando en el contrato no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.

Artículo 15. Acuerdos de interés profesional.

1. Los acuerdos de interés profesional previstos en la presente Ley, concertados entre las asociaciones o sindicatos que representen a los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecuten su actividad podrán establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras condiciones generales de contratación. En todo caso, los acuerdos de interés profesional observarán los límites y condiciones establecidos en la legislación de defensa de la competencia.

2. Los acuerdos de interés profesional deberán concertarse por escrito.

3. Se entenderán nulas y sin efectos las cláusulas de los acuerdos de interés profesional contrarias a las disposiciones de esta ley.

Artículo 16. Jornada de la actividad profesional.

1. El trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a un periodo de vacaciones anual de 15 días consecutivos, sin perjuicio de que dicho régimen pueda ser mejorado mediante contrato entre las partes o mediante acuerdos de interés profesional.

2. Mediante contrato individual o acuerdo de interés profesional se determinará el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la duración máxima de la jornada de actividad diaria será de ocho horas;

3. La realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente será voluntaria en todo caso, no pudiendo exceder del incremento máximo establecido mediante acuerdo de interés profesional. En ausencia de acuerdo de interés profesional, el incremento no podrá exceder de 3 horas.

4. El horario de actividad procurará adaptarse a los efectos de poder conciliar la vida personal, familiar y profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente.

5. La trabajadora autónoma económicamente dependiente que sea víctima de la violencia de género tendrá derecho a la adaptación del horario de actividad con el objeto de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.

Artículo 17. Extinción contractual.

1. La relación contractual entre las partes se terminará por las siguientes causas:

- h) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- i) Por las causas legalmente establecidas en el contrato;
- j) Por la muerte o invalidez que sean incompatibles con la actividad profesional, conforme lo termine la Ley de Seguridad Social;
- k) Por la decisión del trabajador autónomo económicamente dependiente, debido al expreso incumplimiento contractual grave de la contraparte;
- l) Por decisión del cliente por causas debidamente justificada, y comprobadas ante la autoridad competente;
- m) Por decisión de la trabajadora autónoma económicamente dependiente que se vea obligada a extinguir la relación contractual como consecuencia de ser víctima de violencia de género.
- n) Cualquier otra causa legalmente establecida.

2. Cuando la resolución contractual se produzca por la voluntad de una de las partes fundada en un incumplimiento contractual de la otra, quien resuelva el contrato tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

3. Cuando la resolución del contrato se produzca por voluntad del cliente sin causa justificada, el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral anterior.

Si la resolución se produce por desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, sin causa legal justa, el cliente podrá ser indemnizado cuando dicho desistimiento le ocasione un perjuicio importante que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad.

4. Cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización será la fijada en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación. En los casos en que no estén regulados, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente

dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

Artículo 18. Interrupciones justificadas de la actividad profesional.

1. Se considerarán causas debidamente justificadas de interrupción de la actividad por parte del trabajador económicamente dependiente las fundadas en:

- g) Mutuo acuerdo de las partes;
- h) La necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, e imprevisibles;
- i) El riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo;
- j) Incapacidad temporal, maternidad o paternidad.
- k) La situación de violencia de género, para que la trabajadora autónoma económicamente dependiente haga efectiva su protección o su derecho a la seguridad social integral;
- l) Fuerza mayor.

2. Mediante contrato o acuerdo de interés profesional podrán fijarse otras causas de interrupción justificada de la actividad profesional.

3. Las causas de interrupción de la actividad previstas, en los numerales anteriores no podrán fundamentar la extinción contractual por voluntad del cliente, salvo que tal interrupción inevitablemente impida definitivamente el ejercicio de tal actividad, todo ello sin perjuicio de otros efectos que para dichos supuestos puedan acordar las partes. Si el cliente diera por extinguido el contrato, tal circunstancia se consideraría como una falta de justificación y originará el derecho a demandar la indemnización legal.

Artículo 19. Competencia jurisdiccional.

Son competentes para conocer en la instancia administrativa los reclamos de los trabajadores (as) autónomos, los Inspectores del Trabajo de la respectiva jurisdicción, y en la instancia judicial, los jueces de trabajo de la respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 20. Procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos.

- 5. Será requisito previo para la tramitación de acciones judiciales en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes el reclamo administrativo a través del cual se ejercerán sistemas de conciliación o mediación ante el órgano administrativo que asuma estas funciones, esto es, los Inspectores de Trabajo de la correspondiente jurisdicción territorial.

6. Los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos estarán basados en los principios de gratuidad, celeridad, agilidad y efectividad.
7. Lo acordado entre las partes constituirá título ejecutivo para cada una de ellas, sin necesidad de ratificación ante el órgano judicial, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias.
8. Las partes podrán igualmente someter sus discrepancias a arbitraje voluntario. Se entenderán equiparados a las sentencias firmes los laudos arbitrales igualmente firmes dictados al efecto.

TÍTULO III

Derechos colectivos del trabajador autónomo

Artículo 21. Derechos colectivos básicos.

1. Los trabajadores y trabajadoras autónomos son titulares de los siguientes derechos:

- d) Afiliarse al sindicato o asociación de su elección;
- e) Afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos sin autorización previa.
- f) Ejercer la actividad colectiva de defensa de sus derechos e intereses profesionales.

2. Las asociaciones de trabajadores autónomos son titulares de los siguientes derechos colectivos:

- e) Constituir federaciones, y confederaciones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para su constitución, por el Ministerio de Trabajo y Empleo. Asimismo, podrán establecer los vínculos que consideren oportunos con organizaciones sindicales y otras asociaciones;
- f) Concertar acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes afiliados;
- g) Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.
- h) Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias colectivas de los trabajadores autónomos.

Artículo 22. Derecho de asociación profesional de los trabajadores autónomos.

5. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se constituirán y regirán por lo previsto en las normas del Código del Trabajo;
6. Estas asociaciones, en cuya denominación y estatutos se hará referencia a su especialidad subjetiva y de objetivos, tendrán por finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y funciones

complementarias, pudiendo desarrollar cuantas actividades lícitas vayan encaminadas a tal finalidad. En ningún caso podrán tener ánimo de lucro. Las mismas gozarán de autonomía frente a las Instituciones del Estado y Empresas Públicas. o Empresarios privados.

7. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán registrar sus estatutos en el Ministerio de Trabajo y Empleo en los que la asociación desarrolle principalmente su actividad. Tal registro será específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por el Ministerio.
8. Estas asociaciones profesionales sólo podrán ser suspendidas o disueltas mediante resolución firme de la autoridad judicial fundada en incumplimiento grave de las leyes.

Artículo 23. Determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos.

1. Sin perjuicio de la representación que ostentan de sus afiliados y a los efectos de lo previsto en este artículo y el siguiente, tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos aquéllas que, inscritas en el registro especial establecido al efecto, demuestren ser las mayoritarias en el número de afiliados en el ámbito territorial en el que actúen

2.- La capacidad representativa reconocida en este artículo a las asociaciones de trabajadores autónomos se podrá ejercer en el ámbito de actuación territorial de la correspondiente asociación.

3. Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y las organizaciones sindicales más representativas, gozarán de plena Libertad Sindical, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para:

- a) Ostentar representación institucional ante las Instituciones del Estado, u otras entidades u organismos y Empresas Públicas
- b) Ser consultadas cuando las Instituciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.
- c) Gestionar programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente.
- d) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

TÍTULO IV PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

Artículo 24. El derecho a la Seguridad Social.

1. De conformidad con los derechos consagrados por la Constitución, a favor de las personas que ejerzan una actividad profesional o económica por cuenta propia o autónoma tendrán derecho

A la protección de la Seguridad Social, que les garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.
Las prestaciones complementarias serán libres.

2. La protección de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se instrumentará a través de un único régimen, que se denominará Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, sin perjuicio de que algunos derechos colectivos específicos de trabajadores autónomos, en razón de su pertenencia a un determinado sector económico, estén encuadrados en otros regímenes de la Seguridad Social.

Artículo 25. Afiliación a la Seguridad Social.

La afiliación al sistema de la Seguridad Social es obligatoria para los trabajadores autónomos o por cuenta propia.

Artículo 26. Cotización a la Seguridad Social.

1. La cotización es obligatoria en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. La Ley de Seguridad Social deberá establecer bases de cotización diferenciadas para los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

2.- La Ley podrá establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social para grupos de trabajadores autónomos en atención a sus características personales o a las características profesionales de la actividad ejercida, especialmente de los trabajadores ambulantes.

Artículo 27. Acción protectora.

1. La acción protectora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y conforme a las condiciones legalmente previstas, comprenderá, en todo caso a las siguientes:

- c) La asistencia por enfermedad y maternidad, enfermedad profesional y accidentes, sean o no de trabajo;
- d) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia.

3. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

A los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

4. El Estado promoverá políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los trabajadores por cuenta propia, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación.

No obstante, en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, los trabajadores autónomos afectados que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad,

En este sentido, se entenderán comprendidos los trabajadores autónomos con discapacidad en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena.

5. La acción protectora del régimen público de Seguridad Social de los trabajadores autónomos tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.

TÍTULO V FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Artículo 28.- Política de fomento del trabajo autónomo.

1. Las Instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán políticas de fomento del trabajo autónomo dirigidas al establecimiento y desarrollo de iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia.

2. Estas políticas se materializarán, en particular, en medidas dirigidas a:

a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica o profesional por cuenta propia.

b) Facilitar y apoyar las diversas iniciativas de trabajo autónomo.

c) Establecer exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social.

d) Promover el espíritu y la cultura emprendedora.

e) Fomentar la formación y readaptación profesionales.

f) Proporcionar la información y asesoramiento técnico necesario.

g) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa, de forma que se mejore la productividad del trabajo o servicio realizado.

h) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y profesionales en el marco del trabajo autónomo.

i) Apoyar a los emprendedores en el ámbito de actividades innovadoras vinculadas con los nuevos yacimientos de empleo, de nuevas tecnologías o de actividades de interés público, económico o social.

3. La elaboración de esta política de fomento del trabajo autónomo tenderá al logro de la efectividad de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y prestará especial atención a los derechos colectivos de personas desfavorecidas o no suficientemente representadas, entre los cuales las personas con discapacidad ocupan un lugar preferente.

Artículo 29.- Formación profesional y asesoramiento técnico.

1. El fomento del trabajo autónomo se dirigirá especialmente a integrar dentro del sistema educativo y, en particular, del sistema de formación profesional la promoción del trabajo autónomo, a propiciar la formación y readaptación profesionales de los trabajadores autónomos, facilitando su acceso a los programas de formación profesional, que se orientarán a la mejora de su capacitación profesional y al desarrollo de su capacidad gerencial.

2.- El fomento del trabajo autónomo también atenderá las necesidades de información y asesoramiento técnico para su creación, consolidación y renovación, promoviendo, a estos efectos, las fórmulas de comunicación y cooperación entre autónomos.

Artículo 30.- Apoyo financiero a las iniciativas económicas.

1. Las Instituciones del Estado de Crédito, especialmente el Banco Nacional de Fomento, en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán programas de ayuda financiera a las iniciativas económicas de las personas emprendedoras.

2. La elaboración de estos programas atenderá a la necesidad de tutela de los colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo, a la garantía de la viabilidad futura de los proyectos beneficiarios, así como a la exigencia de evaluación de los efectos de las ayudas económicas sobre los objetivos propuestos.

3. Los poderes públicos favorecerán mediante una política fiscal adecuada la promoción del trabajo autónomo.